

Ciudad de Nuestra Señora de La Paz
Gobierno Autónomo Municipal

LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA No.256
GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE LA PAZ
Gabinete Despacho

Luis Antonio Revilla Herrero
ALCALDE MUNICIPAL DE LA PAZ

Por cuanto, el Concejo Municipal de La Paz ha sancionado la siguiente Ley Municipal Autonómica:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La Constitución Política del Estado, como Norma Suprema del ordenamiento jurídico boliviano, en su Capítulo V, Sección IV, Artículo 56, reconoce y garantiza el derecho a la propiedad privada individual y colectiva, siempre que el uso que se haga de ella no sea perjudicial al interés colectivo. Asimismo, en su Artículo 57 establece que la expropiación se impondrá por causa de necesidad o utilidad pública, calificada conforme a la ley y previa indemnización justa.

La citada Norma Suprema establece en su Artículo 302, numeral 22, que es competencia exclusiva de los gobiernos municipales autónomos, la expropiación de inmuebles en su jurisdicción por razones de utilidad y necesidad pública municipal, conforme al procedimiento establecido por Ley.

En ese marco legal, en fecha 15 de diciembre de 2016 el Concejo Municipal de La Paz aprobó la Ley Municipal Autonómica N° 218 de Expropiaciones por Necesidad y/o Utilidad Pública, la misma que fue promulgada por el Alcalde Municipal en fecha 28 de diciembre del mismo año. La citada disposición establece el marco jurídico, institucional y administrativo, para la declaratoria de necesidad y/o utilidad pública, así como el procedimiento para las expropiaciones ejecutada por el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz.

Mediante Informe D.G.A.J. - D.A.L. N° 152/2017 de fecha 10 de mayo de 2017, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, refiere que de la revisión de la Ley Municipal Autonómica N° 218, se pudo establecer la necesidad de modificar los Artículos 11, 18, 20, 22, 24 y 25 de la citada norma, a fin de evitar así una mala interpretación o confusión por parte de los administrados. Asimismo, mediante Informe D.G.A.J. - D.A.L. N° 501/2017 de fecha 29 de agosto de 2017, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, solicita la modificación del Parágrafo III del Artículo 12 de la Ley Municipal Autonómica N° 218, a fin de que la citada norma establezca con claridad que Autoridad Jurisdiccional será competente para el conocimiento y sustanciación de la Anotación Preventiva con la finalidad de precautelar que los bienes inmuebles declarados de necesidad y/o utilidad pública no sean objeto de venta, anticresis, hipoteca u cualquier otro acto de disposición que modifique la superficie del predio a ser expropiado.



Ciudad de Nuestra Señora de La Paz
Gobierno Autónomo Municipal

LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA G.A.M.L.P. No.256

En ese sentido, el Informe INT. SECRETARÍA-CM N° 012/2017/MMM de fecha 11 de septiembre de 2017, establece que habiéndose efectuado un análisis comparativo entre las modificaciones solicitadas, el texto legislativo vigente y la justificación de las mismas, se estableció la pertinencia de la derogación de la Ley Municipal Autónoma N° 218, bajo la siguiente fundamentación:

Respecto al Artículo 11; la Dirección de Asuntos Jurídicos refiere que: *"No todas las expropiaciones que son iniciadas en el G.A.M.L.P. están destinadas a implementar proyectos nuevos y para éste tipo de casos no es posible cumplir con el requisito establecido en el inciso b)..."*. De la revisión del Artículo en cuestión, se tiene que el inciso b) establece como requisito para el inicio de la expropiación: la inscripción en el Programa Operativo Anual del proyecto, sin especificar si el presupuesto del mismo incluye el monto para la cancelación de la expropiación, situación que debe estar debidamente clarificada.

Asimismo, debe considerarse que la inscripción en el Programa Operativo Anual, busca garantizar la existencia de los recursos necesarios para el pago del justo precio, por lo que en caso que la Unidad Solicitante tenga la necesidad de ejecutar una expropiación que no estuviese registrada en el POA de la gestión, ésta deberá remitir una certificación por la cual manifieste su compromiso de contar con los recursos necesarios para el pago correspondiente, en la siguiente gestión.

Por otro lado, se han dado casos en los cuales el GAML P ha ejecutado obras en espacios que se creía que eran de propiedad municipal, sin embargo, ha existido administrados que han acreditado mejor derecho propietario sobre el predio, correspondiendo efectuar el proceso expropiatorio, hasta finalizar con el pago correspondiente, así lo dispone la línea jurisdiccional prevista en la Sentencia Constitucional N° 365/2006-R de fecha 12 de abril de 2006.

En este tipo de casos, no podrá darse cumplimiento a lo previsto en el Artículo 11, inciso b) que pide la inscripción en el POA del proyecto, toda vez que el mismo ya ha sido ejecutado, por lo que excepcionalmente debería presentarse una certificación emitida por la Unidad Solicitante donde se comprometa a inscribir el monto que se determine como justo precio en el POA.

Respecto a la Anotación Preventiva emergente de un proceso expropiatorio, el Informe D.G.A.J. - D.A.L. N° 501/2017 de fecha 29 de agosto de 2017, establece la necesidad de precisar a qué autoridad jurisdiccional le corresponderá tomar conocimiento de las solicitud de Anotación Preventiva que se efectuará dentro del proceso expropiatorio, a fin de precautelar el bien declarado de necesidad y/o utilidad pública. Sobre el particular corresponde señalar que el Nuevo Código Procesal Civil, en sus Artículos 310 y 325, condiciona la procedencia de la Anotación Preventiva como medida cautelar destinada a garantizar la ejecución de una Sentencia, siendo que en caso de no presentarse la demanda principal en los 30 días siguientes de otorgada la Anotación Preventiva, corresponderá el pago de daños, perjuicios y costas judiciales.



Ciudad de Nuestra Señora de La Paz
Gobierno Autónomo Municipal

LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA G.A.M.L.P. No.256

Ahora bien, debe considerarse que la inclusión de la Anotación Preventiva para los procesos expropiatorios ejecutados por el GAMLP, no busca garantizar la ejecución de una Sentencia, sino precautelar el bien inmueble declarado de necesidad y/o utilidad pública, a fin de que éste no sea objeto de venta, anticresis, hipoteca u otro acto de disposición patrimonial. En ese sentido, la intención del legislador al disponer que debe procederse a la Anotación Preventiva por parte del Ejecutivo Municipal, no consideró que se trata de una medida cuya característica principal es la temporalidad condicionada a una pretensión plasmada en una demanda, situación que no se enmarca en la Ley Municipal Autonómica N° 218 de Expropiaciones por Necesidad y/o Utilidad Pública.

Sin embargo de lo descrito precedentemente, ello no implica que la misma Ley Municipal no pueda establecer la prohibición de disposición del bien inmueble declarado de necesidad y/o utilidad pública precautelando de esta forma el interés colectivo sobre el individual.

Por otro lado, la modificación al Artículo 20 responde al hecho de que el anterior procedimiento expropiatorio establecía que el trámite debía ser remitido al Concejo Municipal en tres oportunidades haciendo un procedimiento insulsamente burocrático. En ese sentido, mediante Ley Municipal Autonómica N° 218, se procedió a establecer el envío al Concejo Municipal en una sola oportunidad, es decir para la Declaratoria de Necesidad y/o Utilidad Pública, situación que debe estar expresamente establecida.

En la misma línea, para desburocratizar el proceso expropiatorio, el Artículo 22 referido a la resistencia a la expropiación, establece que se acudirá a la vía judicial ante la inconcurrencia del o los propietarios para la suscripción de la Minuta de Transferencia o del Protocolo Notarial, sin embargo, no establece la posibilidad de acudir a esta instancia ante la inasistencia del expropiado en otros actos que componen el proceso de expropiación, situación que podría ocasionar un vacío legal en el proceso expropiatorio, generando una dilación innecesaria.

Por otro lado, la Autoridad Tributaria Municipal señaló que se detectó el uso incorrecto del término de "*sujeto pasivo de la obligación*" en el párrafo III del Artículo 24 de la Ley Municipal Autonómica N° 218 de Expropiaciones por Necesidad y/o Utilidad Pública, toda vez que el sujeto pasivo se encuentra vinculado al derecho propietario del bien inmueble cuya titularidad, en el caso de las expropiaciones, la detenta el administrado y no así el GAMLP, aunque éste se encuentre en posesión del predio. Sobre el particular el Reglamento a la Ley Municipal Autonómica N° 012 de Creación de Impuestos Municipales aprobado mediante Decreto Municipal N° 001/2012 de fecha 30 de enero de 2012 modificado por Decreto Municipal N° 27/2015 de 29 de diciembre de 2015, establece en su Artículo 5, Párrafo V, que la responsabilidad en el pago del Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles, es de quien se encontrara en posesión de la propiedad, por lo que corresponderá la modificación del párrafo III del Artículo 24.

Respecto al Artículo 25 se tiene que ante la evidente contradicción entre el párrafo

Calle Mercado N° 1298, Teléfonos Piloto: 2650000 - 2202000 - 2204377

www.lapaz.bo, La Paz - Bolivia



Ciudad de Nuestra Señora de La Paz
Gobierno Autónomo Municipal

LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA G.A.M.L.P. No.256

IV del Artículo 24 y el Artículo 25, debe establecerse si la expropiación es objeto para el pago del Impuesto Municipal a la Tránsito Onerosa. Sobre el particular, corresponde señalar que al ser la expropiación una Institución de Derecho Público, que consiste en la transferencia coactiva de la propiedad privada, reconocida por el derecho constitucional y administrativo, no puede ser asimilada a la compraventa prevista en el derecho privado; máxime si se considera que la compraventa comercial conlleva la voluntad manifiesta de ambas partes, siendo que la expropiación implica la obligatoriedad de entrega del bien, previo el justo pago el mismo que no debe reconocer afectación alguna.

Finalmente, cabe señalar que de acuerdo a lo previsto en la Constitución Política del Estado, la expropiación se constituye en una competencia exclusiva del nivel central, departamental y municipal, correspondiendo a cada entidad territorial autónoma ejecutar los procesos de expropiación en mérito a las normas emitidas por cada nivel y bajo responsabilidad directa de sus autoridades, así lo establece el Parágrafo III del Artículo 64 de la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Bóñez".

Que en mérito a todo lo expuesto.

EL ÓRGANO LEGISLATIVO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE LA PAZ:

DECRETA:

**LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA
N° 256**

**MODIFICATORIA A LA LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA N° 218 DE
EXPROPIACIONES POR NECESIDAD Y/O UTILIDAD PÚBLICA**

ARTÍCULO PRIMERO.- Modifíquese la Ley Municipal Autónoma N° 218 de fecha 28 de diciembre de 2016 de Expropiaciones por Necesidad y/o Utilidad Pública, conforme se señala a continuación:

Modifíquese el Artículo 1, debiendo quedar redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 1 (OBJETO).- La presente Ley Municipal Autónoma, tiene por objeto establecer el marco jurídico, institucional y administrativo, para la declaratoria de necesidad y/o utilidad pública y el procedimiento a ser ejecutado en las expropiaciones seguidas por el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, en el marco de su jurisdicción conforme la Constitución Política del Estado y la presente Ley."

Modifíquese el Artículo 11, con el siguiente texto:

"Artículo 11 (REQUISITOS PARA LA DECLARATORIA DE NECESIDAD

Ciudad de Nuestra Señora de La Paz
Gobierno Autónomo Municipal

LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA G.A.M.L.P. No.256

Y/O UTILIDAD PÚBLICA).- I. Para la Declaratoria de Necesidad y/o Utilidad Pública, el Órgano Ejecutivo Municipal, remitirá a conocimiento del Pleno del Concejo, la siguiente documentación:

- a) Solicitud de Declaratoria de Necesidad y/o Utilidad Pública respaldada con informes de procedencia técnico y legal, estableciendo de manera clara el destino del bien inmueble a ser expropiado así como el justo precio, en aplicación a la fórmula establecida en el Reglamento de la presente disposición.
- b) La ubicación exacta del bien inmueble objeto de expropiación.
- c) La inscripción en el Programa Operativo Anual de los recursos para el pago de la expropiación. Excepcionalmente, la unidad solicitante podrá emitir una certificación en la que se comprometa a contar con los recursos necesarios, una vez que se haya determinado el justo precio.
- d) La inscripción en el Programa Operativo Anual del proyecto que requiera la expropiación. Excepcionalmente, la unidad solicitante podrá emitir una certificación en la que se comprometa a contar con recursos necesarios para la ejecución del proyecto una vez finalizado el proceso expropiatorio.

II. En aquellos casos en los que el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, se encuentre en posesión del predio, a fin de proceder a la Declaratoria de Necesidad y/o Utilidad Pública, deberá sustituirse los requisitos establecidos en los incisos c) y d), por la certificación emitida por la Unidad Solicitante en la que se comprometa a inscribir en el POA el monto que se determine como justo precio en la Resolución Ejecutiva correspondiente."

Modifíquese el Parágrafo III del Artículo 12, con el siguiente texto:

"III. Una copia de la Ordenanza Municipal de Declaratoria de Necesidad y/o Utilidad Pública deberá ser remitida a conocimiento de la Dirección de Administración Territorial y Catastral y de la Administración Tributaria Municipal, para que dichas instancias municipales procedan con la inscripción de una leyenda en el Certificado Catastral, en la Pro-Forma del pago del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles y en el Formulario Único de Recaudaciones de pago del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles, del inmueble objeto de expropiación, que indique lo siguiente: "El inmueble ha sido declarado de necesidad y/o utilidad pública por el GAMLP y por tanto no podrá ser objeto de disposición alguna."

Sustituya se el texto del Artículo 18, con el siguiente:

"Artículo 18.- (RESPONSABILIDAD DEL PERITO).- El profesional designado como perito, deberá circunscribir sus actos en el marco de la legalidad y la ética, encontrándose su función y su dictamen sujetos a las previsiones de la Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales de fecha 20 de julio de 1990, Ley N° 004 de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas "Marcelo Quiroga Santa Cruz" de fecha 31 de marzo de 2010 y normas conexas."

Modifíquese el texto del Artículo 20, con el siguiente:

Ciudad de Nuestra Señora de La Paz
Gobierno Autónomo Municipal

LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA G.A.M.L.P. No.256

"Artículo 20 (MINUTA DE TRANSFERENCIA).- Una vez emitida la Resolución Ejecutiva que apruebe el monto del justo precio a ser cancelado por la expropiación, el Órgano Ejecutivo Municipal deberá iniciar las gestiones necesarias para la suscripción de la Minuta de Transferencia, no siendo necesaria su aprobación por parte del Concejo Municipal."

Sustitúyase el texto del Artículo 22 por el siguiente:

"Artículo 22 (RESISTENCIA A LA EXPROPIACIÓN).- En los casos de resistencia o inconcurrencia del o los propietarios para la suscripción de la Minuta o del Protocolo Notarial, el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz por la vía judicial deberá efectuar las acciones legales que corresponda para la suscripción de la Minuta, la protocolización de la Minuta, la suscripción del Protocolo Notarial o el registro del bien inmueble en la Oficina de Derechos Reales."

Modifíquese el párrafo III del Artículo 24, con el siguiente texto:

"III. En caso de que el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, de manera previa a la firma de la Minuta de Transferencia y Protocolo Notarial, se encuentre en posesión continua y pacífica del predio, será considerado como responsable del pago del Impuesto Municipal a la Propiedad Bienes Inmuebles (IMPBI), a partir de la gestión en la cual se efectivizó la posesión."

Sustitúyase el texto del Artículo 25, por el siguiente:

"ARTÍCULO 25 (IMPUESTO MUNICIPAL A LAS TRANSFERENCIAS ONEROSAS DE INMUEBLES).- Los procesos expropiatorios llevados a cabo por el GAMLP quedan exentos del pago de Impuesto Municipal a las Transferencias Onerosas de Bienes Inmuebles."

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se ratifica el texto de la Ley Municipal Autonómica N° 218 de fecha 28 de diciembre de 2016 de Expropiaciones por Necesidad y/o Utilidad Pública, en todo aquello que no haya sido modificado o derogado por la presente Ley Municipal Autonómica.

ARTÍCULO TERCERO.- El Órgano Ejecutivo Municipal queda encargado de elaborar el Texto Ordenado de la Ley Municipal Autonómica de Expropiaciones por Necesidad y/o Utilidad Pública.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- Quedan abrogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley Municipal Autonómica.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- La presente Ley Municipal Autonómica Modificatoria entrará en vigencia a partir de su publicación.

Ciudad de Nuestra Señora de La Paz
Gobierno Autónomo Municipal

LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA G.A.M.L.P. No.256

Es dada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal de La Paz, a los diecisiete días del mes de octubre de dos mil diecisiete años.

Firmado por: **Pedro Susz Kohl**
PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE LA PAZ

Oscar Fabián Siñani Eyzaguirre
SECRETARIO CONCEJO MUNICIPAL DE LA PAZ

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, a los siete días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete.



Sitr@m 256
LARH/SRM
lrvt/gmendoza

Luis Revilla Herrero
ALCALDE MUNICIPAL DE LA PAZ